

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea  
Legislativa

2 da. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 567

26 de agosto de 2021

Presentado por el señor *Zaragoza Gómez*

Referido a la Comisión

#### LEY

Para establecer la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de facultar a la Comisión de Salario Mínimo a emitir Recomendaciones Especiales sobre el nivel de salario mínimo de los Empleados Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La clase trabajadora puertorriqueña se enfrenta a grandes retos. Con la crisis severa a la que se enfrenta la isla y la decaída de oportunidades de empleo, cada vez más puertorriqueños se ven forzados a irse de Puerto Rico en busca de empleos mejor remunerados y una condición de vida mucho más favorable. El factor económico es el principal elemento que induce en la toma de decisiones en todo ciudadano. Por esa razón, es necesario asegurar el bienestar y la calidad de vida de los trabajadores puertorriqueños a través de una recompensa justa por su jornada laboral.

La difícil situación fiscal del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha también dificultado la adecuación del salario mínimo público a las realidades del presente. Sin embargo, y a pesar de la difícil situación por la que atraviesa el país,

nuestra política pública debe de perseguir un objetivo consiente sobre el propósito de tener un salario mínimo en primer lugar. A juicio de esta Asamblea Legislativa, el objetivo principal del establecimiento de una política pública sobre el mínimo salarial de los Empleados Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debe ser: que ningún empleado municipal que trabaje para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, lo haga recibiendo un salario que lo coloque bajo el nivel de pobreza; y que todo trabajador y trabajadora tenga suficiente ingreso como para cubrir sus necesidades básicas.

Por esta razón, esta Asamblea Legislativa entiende como necesario que se aumente el Salario Mínimo de los Empleados Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Título

2           Esta Ley se conocerá como la “Ley de Salario Mínimo de los Empleados  
3 Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

4           Artículo 2.-Definiciones

5           (a) “Comisión” se refiere a la Comisión de Salario Mínimo.

6           (b) “Empleado(s) municipal(es)” se refiere a los empleados de los municipios del  
7 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

8           (c) “Ordenanza Municipal” se refiere a toda aquella Legislación de una  
9 jurisdicción municipal debidamente aprobada, cuyo asunto es de carácter  
10 general o específico y tiene vigencia indefinida, según establecido en la Ley  
11 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto  
12 Rico”.

1 (d) "Recomendación Especial" se refiere a aquellas recomendaciones emitidas  
2 por la Comisión de Salario Mínimo a los efectos de expresar un juicio  
3 informado sobre el nivel de salario mínimo del cual deben disfrutar los  
4 Empleados Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5 (e) "Salario" incluye sueldo, jornal y toda clase de compensación, sea en dinero,  
6 especie, servicios, facilidades o combinación de cualesquiera de ellos; pero  
7 solo incluirá dinero cuando se trate de salario mínimo prescrito bajo las  
8 disposiciones de esta Ley.

9 (f) "Salario mínimo" significa los salarios mínimos con los que el Estado Libre  
10 Asociado de Puerto Rico deberá remunerar al todo Empleado Municipal.

11 Artículo 3.-Recomendación de Aumento al Salario Mínimo de los Empleados  
12 Municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 Se le ordena a la Comisión establecer una Recomendación Especial, en o antes del  
14 1 de julio de 2022, sobre el nivel de salario mínimo de los Empleados Municipales del  
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y se autoriza a la Comisión a establecer esta  
16 Recomendación Especial sucesivamente, conforme a los parámetros de la Ley de Salario  
17 Mínimo de Puerto Rico.

18 Artículo 4.-Cláusula de Cumplimiento

19 Se autoriza y faculta a la Comisión a emitir Recomendaciones Especiales sobre el  
20 nivel de Salario Mínimo de los Empleados Municipales para cada uno de los municipios  
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y se le ordena a la misma a incluir un renglón  
22 de Empleados Municipales en su informe anual.

1           Artículo 5.- Aumento al Salario Mínimo de los Empleados Municipales del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3           Cada uno de los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán  
4 discreción para acoger la Recomendación Especial emitida por la Comisión.

5           De acoger la Recomendación Especial, será deber de cada municipio establecer el  
6 aumento al salario mínimo mediante Ordenanza Municipal conforme a los parámetros  
7 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto  
8 Rico”.

9           Artículo 6.- Separabilidad.

10          Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
12 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta

1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación  
2 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
3 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

7 Artículo 7.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.